

383R0918

23.4.83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 105/1

REGLAMENTO (CEE) N° 918/83 DEL CONSEJO
de 28 de marzo de 1983
relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28, 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que, salvo que el Tratado disponga expresamente otra cosa, los derechos del arancel aduanero común son aplicables a todas las mercancías importadas en la Comunidad; que lo mismo ocurre con las exacciones reguladoras agrícolas y todos los demás gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a ciertos productos resultantes de la transformación de productos agrícolas;

Considerando, sin embargo, que tal imposición no está justificada en determinadas circunstancias bien definidas, cuando las especiales condiciones de importación de las mercancías no requieren la aplicación de las medidas habituales de protección de la economía;

Considerando que es conveniente prever, tal como es tradicional en la mayor parte de las legislaciones en materia aduanera, que en estos casos la importación pueda beneficiarse de un régimen de franquicia que exima a las mercancías de los derechos de importación que les serían aplicables normalmente;

Considerando que tales regímenes de franquicia son también resultado de convenios internacionales de carácter multilateral de los que los Estados miembros o algunos de ellos son partes contratantes; que, la aplicación de estos Convenios al ser obligatoria para la Comunidad, supone el establecimiento de una regulación comunitaria de las franquicias aduaneras de tal naturaleza que elimine, conforme a las exigencias de la unión aduanera, las divergencias en cuanto al objeto, al alcance y a las condiciones de aplicación de las franquicias previstas por estos convenios y permita a todas las personas interesadas beneficiarse de las mismas ventajas en toda la Comunidad;

Considerando que determinadas franquicias actualmente aplicadas en los Estados miembros son consecuencia de convenios específicos concluidos con terceros países o con organizaciones internacionales; que estos convenios, por su objeto, no afectan más que al Estado miembro signatario; que no parece conveniente fijar a nivel comunitario las condiciones de concesión de tales franquicias sino que parece suficiente autorizar su concesión por los Estados miembros interesados, si fuere necesario, mediante un procedimiento apropiado establecido con este fin;

Considerando que la ejecución de la política agrícola común tiene como consecuencia la aplicación a determinadas mercancías, en ciertas condiciones, de derechos de exportación; que conviene también definir a nivel comunitario los casos en los que podrá concederse una franquicia aduanera de tales derechos de exportación;

Considerando que el Consejo ha adoptado ya varios reglamentos en materia de franquicias aduaneras; que, con objeto de disponer de un régimen comunitario de franquicias aduaneras, parece deseable recoger en el presente Reglamento las disposiciones contenidas en dichos reglamentos particulares y proceder, en consecuencia, a su derogación formal;

(1) DO n° C 4 de 7.1.1980, p. 59.

(2) DO n° C 72 de 24.3.1980, p. 20.

Considerando que, con objeto de lograr una mayor claridad jurídica, conviene enumerar las disposiciones de los actos comunitarios que contienen ciertas medidas de franquicia a las que no afectará el presente Reglamento:

Considerando que el presente Reglamento no constituye obstáculo alguno a la aplicación por parte de los Estados miembros de prohibiciones o restricciones de importación o de exportación justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas, animales y plantas, de protección de los tesoros nacionales que tengan un valor artístico o arqueológico o de protección de la propiedad industrial o comercial;

Considerando que, en el caso de franquicias concedidas por una cuantía máxima fijada en ECUS, es necesario establecer normas que se deberán seguir para la conversión de estas cuantías en monedas nacionales;

Considerando que es importante garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento y prever para ello un procedimiento comunitario que permita adoptar las modalidades de aplicación en plazos apropiados; que para ello es necesario crear un comité que permita organizar una estrecha y eficaz colaboración en esta materia entre los Estados miembros y la Comisión, y que sustituya al Comité de franquicias aduaneras creado por el Reglamento (CEE) n° 1798/75 del Consejo, de 10 de julio de 1975, relativo a la importación con franquicia de los derechos del arancel aduanero común de objetos de carácter educativo, científico o cultural ⁽¹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento determina los casos en los que, en atención a circunstancias especiales, se concederá franquicia de los derechos de importación o de los derechos de exportación, según los casos, en el momento de despacho a libre práctica de las mercancías o en el momento de su exportación fuera de la Comunidad.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «derechos de importación», tanto los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas;
- b) «derechos de exportación», las exacciones reguladoras agrícolas y los demás gravámenes a la exportación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas;
- c) «bienes personales», los bienes destinados al uso personal de los interesados o a las necesidades de su hogar.

Constituirán especialmente bienes personales:

- los efectos y mobiliario,
- las bicicletas y motociclos, los vehículos automóviles de uso privado y sus remolques, las caravanas de «camping», las embarcaciones de recreo y los aviones particulares.

Constituirán igualmente bienes personales las provisiones del hogar que correspondan a un aprovisionamiento familiar normal, los animales domésticos y de silla de montar, así como los instrumentos portátiles de artes mecánicas o liberales necesarios para el ejercicio de la profesión del interesado. Los bienes personales no deberán reflejar, por su naturaleza o su cantidad, ninguna intención de carácter comercial;

- d) «efectos y mobiliario», los efectos personales, la ropa blanca y el mobiliario y equipo destinado al uso personal de los interesados o a las necesidades de su hogar;
- e) «productos alcohólicos», los productos (cervezas, vinos, aperitivos a base de vino o de alcohol, aguardientes, licores o bebidas espirituosas, etc.) comprendidas en las partidas n° 22.03 a n° 22.09 del arancel aduanero común.

3. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, para la aplicación del Capítulo I, la isla de Helgoland será considerada como tercer país.

⁽¹⁾ DO n° L 184 de 15. 7. 1975, p. 1.

CAPÍTULO PRIMERO

FRANQUICIAS DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

TÍTULO II

**BIENES Y EFECTOS PERSONALES PERTENECIENTES
A PERSONAS FÍSICAS QUE TRASLADEN SU
RESIDENCIA NORMAL DESDE UN TERCER PAÍS SU
LA COMUNIDAD***Artículo 2*

Los bienes y efectos personales importados por personas físicas que trasladen su residencia normal al territorio aduanero de la Comunidad, serán admitidos con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 a 10.

Artículo 3

La franquicia se limitará a los bienes personales que:

- a) salvo casos especiales justificados por las circunstancias, hayan estado en posesión del interesado y, tratándose de bienes no consumibles, hayan sido utilizados por él en el lugar de su antigua residencia normal durante al menos seis meses antes de la fecha en la que haya dejado de tener su residencia en el tercer país de procedencia;
- b) se destinen a ser utilizados en los mismos usos en el lugar de su nueva residencia normal.

Los Estados miembros podrán, además, supeditar la concesión de la franquicia a la condición de que hayan soportado, bien sea en el país de origen o bien en el de procedencia, las cargas de naturaleza aduanera y/o fiscal a las que estén normalmente sujetos tales bienes.

Artículo 4

Sólo podrán beneficiarse de la franquicia las personas que hayan tenido su residencia normal fuera de la Comunidad durante al menos doce meses consecutivos.

Sin embargo, las autoridades competentes podrán establecer excepciones a la norma general del párrafo primero, siempre que la intención del interesado haya sido claramente la de permanecer fuera de la Comunidad durante un tiempo mínimo de doce meses.

Artículo 5

Estarán excluidos de la franquicia:

- a) los productos alcohólicos;

- b) el tabaco y las labores del tabaco;
- c) los medios de transporte comerciales;
- d) los materiales de uso profesional distintos de los instrumentos portátiles de artes mecánicas o liberales.

Artículo 6

La franquicia sólo se concederá, salvo circunstancias especiales, respecto de los bienes personales declarados para libre práctica dentro del plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que el interesado haya establecido su residencia normal en el territorio aduanero de la Comunidad.

El despacho a libre práctica de los bienes personales podrá efectuarse en varias veces, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 7

1. Hasta que transcurra un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración para libre práctica, los bienes personales admitidos con franquicia no podrán ser objeto de préstamo, entrega en prenda, alquiler o cesión a título oneroso o a título gratuito sin que hayan sido previamente informadas de ello las autoridades competentes.

2. El préstamo, entrega en prenda, alquiler o cesión realizados antes de que transcurra el plazo señalado en el apartado 1, dará lugar a la aplicación de los derechos de importación correspondientes a los bienes afectados, según el tipo vigente en la fecha del préstamo, entrega en prenda, alquiler o cesión, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

Artículo 8

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6, podrá concederse la franquicia respecto de los bienes personales declarados para libre práctica antes de que el interesado haya establecido su residencia normal en el territorio aduanero de la Comunidad si éste se compromete a establecerse efectivamente en él en un plazo de seis meses. Este compromiso irá acompañado de una garantía cuya forma y cuantía determinarán las autoridades competentes.

2. Cuando se haga uso de lo dispuesto en el apartado 1, el plazo previsto en la letra a) del artículo 3, se calculará a partir de la fecha de introducción de los bienes personales en el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 9

1. Cuando, como consecuencia de sus obligaciones profesionales, el interesado abandone el tercer país en el que tenía su residencia normal sin establecer simultáneamente esta residencia normal en el territorio aduanero de la Comunidad, pero con la intención de hacerlo posteriormente, las autoridades competentes podrán autorizar la admisión con franquicia de los bienes personales que traslade con este fin a dicho territorio.

2. La admisión con franquicia de los bienes personales contemplados en el apartado 1 será concedida en las condiciones previstas en los artículos 2 a 7, teniendo en cuenta que:

- a) los plazos previstos en la letra a) del artículo 3 y en el párrafo primero del artículo 6, se calcularán a partir de la fecha de introducción de los bienes personales en el territorio aduanero de la Comunidad;
- b) el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 7 se calculará a partir de la fecha del establecimiento efectivo de la residencia normal del interesado en el territorio aduanero de la Comunidad.

3. La admisión con franquicia estará supeditada, además, al compromiso del interesado de establecer efectivamente su residencia normal en el territorio aduanero de la Comunidad en el plazo que las autoridades aduaneras determinen en función de las circunstancias. Estas autoridades podrán exigir que este compromiso vaya acompañado de una garantía cuya forma y cuantía ellas mismas determinarán.

Artículo 10

Cuando, como consecuencia de circunstancias políticas excepcionales, una persona se vea obligada a trasladar su residencia normal desde un tercer país al territorio aduanero de la Comunidad, las autoridades competentes podrán establecer excepciones a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 3, las letras c) y d) del artículo 5 y el artículo 7.

TÍTULO II

BIENES IMPORTADOS CON OCASIÓN DE UN MATRIMONIO

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 a 15, serán admitidos con franquicia de derechos de

importación el ajuar y el mobiliario, incluso nuevos, pertenecientes a una persona que traslade su residencia normal desde un tercer país al territorio aduanero de la Comunidad con ocasión de su matrimonio.

2. Serán admitidos igualmente con franquicia de derechos de importación, con las mismas reservas, los regalos habitualmente ofrecidos con ocasión de un matrimonio, que se envíen a una persona que reúna las condiciones previstas en el apartado 1 por personas que tengan su residencia normal en un tercer país. El valor de cada regalo admitido con franquicia no podrá exceder de 1 000 ECUS.

Artículo 12

Sólo podrán beneficiarse de la franquicia prevista en el artículo 11 las personas que:

- a) hayan tenido su residencia normal fuera del territorio aduanero de la Comunidad durante, al menos, doce meses consecutivos. Sin embargo, se podrá establecer excepciones a dicha norma con la condición de que la intención del interesado haya sido claramente la de permanecer fuera del territorio aduanero de la Comunidad durante un período mínimo de doce meses;
- b) aporten la pueba de su matrimonio.

Artículo 13

Estarán excluidos de la franquicia los productos alcohólicos, el tabaco y las labores del tabaco.

Artículo 14

1. Salvo circunstancias excepcionales, la franquicia será concedida solamente respecto de las mercancías que se declaren para libre práctica:

- lo más pronto, dos meses antes de la fecha prevista para el matrimonio. En este caso, la franquicia estará supeditada a la presentación de una garantía adecuada, cuya forma y cuantía determinarán las autoridades competentes,

y

- lo más tarde, cuatro meses después de la fecha del matrimonio.

2. El despacho a libre práctica de los bienes contemplados en el artículo 11 se podrá efectuar en varias veces, dentro del plazo previsto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 15

1. Hasta que transcurra un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de admisión de la declaración para libre práctica, las mercancías admitidas con la franquicia prevista en el artículo 11 no podrán ser objeto de préstamo, entrega en prenda, alquiler o cesión a título oneroso o a título gratuito, sin que hayan sido previamente informadas de ello las autoridades competentes.

2. El préstamo, la entrega en prenda, el alquiler o la cesión realizados antes de que transcurra el plazo señalado en el apartado 1, dará lugar a la aplicación de los derechos de importación correspondientes a las mercancías afectadas, según el tipo en vigor en la fecha del préstamo, entrega en prenda, alquiler o cesión, sobre la base de la especie y el valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

TÍTULO III

BIENES PERSONALES RECIBIDOS EN HERENCIA

Artículo 16

1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17 a 19, los bienes personales recibidos, sea por vía de sucesión legal sea por vía de sucesión testamentaria, por una persona física que tenga su residencia normal en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por «bienes personales» todos los bienes contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 y que integren la herencia del difunto.

Artículo 17

Estarán excluidos de la franquicia:

- a) los productos alcohólicos;
- b) el tabaco y las labores del tabaco;
- c) los medios de transporte comerciales;
- d) los materiales de uso profesional, distintos de los instrumentos portátiles de artes mecánicas o liberales que fueran necesarios para el ejercicio de la profesión del difunto;
- e) los stocks de materias primas y de productos elaborados o semielaborados;

- f) los ganados y los stocks de productos agrícolas que sobrepasen las cantidades correspondientes a un aprovisionamiento familiar normal.

Artículo 18

1. La franquicia se concederá solamente respecto de los bienes personales declarados para libre práctica dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha de acceso a la titularidad de los bienes (terminación definitiva de la sucesión).

Sin embargo, las autoridades competentes podrán conceder una prórroga de este plazo, en razón de circunstancias especiales.

2. La importación de los bienes personales podrá efectuarse en varias veces dentro del plazo previsto en el apartado 1.

Artículo 19

Las disposiciones contenidas en los artículos 16 a 18 serán aplicables, *mutatis mutandis* a los bienes personales recibidos por vía de sucesión testamentaria por personas jurídicas que ejerzan una actividad sin fines lucrativos y estén establecidas en el territorio aduanero de la comunidad.

TÍTULO IV

EFECTOS Y MOBILIARIO PARA AMUEBLAR UNA RESIDENCIA SECUNDARIA

Artículo 20

Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 al 24, los efectos y mobiliario importados por una persona física que tenga su residencia normal fuera de la Comunidad para amueblar una residencia secundaria situada en el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 21

La franquicia se limitará a los efectos y mobiliario que:

- a) salvo casos especiales justificados por las circunstancias, hayan estado en posesión del interesado y hayan sido utilizados por él durante seis meses al menos antes de la fecha de exportación de los efectos y mobiliario de que se trate;

- b) correspondan, en cuanto a su naturaleza y cantidad, al mobiliario normal de la residencia secundaria considerada.

Artículo 22

La franquicia sólo se concederá en beneficio de las personas que:

- a) tengan su residencia normal fuera de la Comunidad desde al menos doce meses consecutivos antes,
- b) sean propietarios de la residencia secundaria considerada o la hayan alquilado por un período mínimo de dos años,
- y
- c) se comprometan a no alquilar esta residencia secundaria a terceros durante su ausencia o la de su familia.

La franquicia podrá limitarse a una sola vez para una misma residencia secundaria.

Artículo 23

La concesión de la franquicia podrá estar supeditada a la constitución de una garantía que asegure el pago de la deuda que pueda llegar a nacer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 24

1. El alquiler a un tercero de la residencia secundaria o la cesión, dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de los efectos y mobiliario para libre práctica, dará lugar a la aplicación de los derechos de importación correspondientes a los efectos y mobiliario afectados, según el tipo vigente en la fecha del alquiler o de la cesión, sobre la base de la especie y el valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

Seguirá vigente la franquicia cuando los efectos y mobiliario afectados sean utilizados para amueblar una nueva residencia secundaria, siempre que se cumplan las disposiciones contenidas en los apartados b) y c) del artículo 22.

2. El préstamo, la entrega en prenda, el alquiler o la cesión a título oneroso o gratuito de los efectos y mobiliario dentro de un plazo de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la declaración para libre práctica de tales efectos y mobiliario, dará lugar igualmente a la aplicación de los derechos correspondientes, en las mismas condiciones que las previstas en el párrafo primero del apartado 1.

Este plazo podrá ser ampliado hasta diez años para los efectos y mobiliario de gran valor.

TÍTULO V

EQUIPO, MATERIAL DE ESTUDIO Y DEMÁS MOBILIARIO DE ALUMNOS Y ESTUDIANTES

Artículo 25

1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación el equipo, material de estudio y demás mobiliario usado que constituya el mobiliario normal de una habitación de estudiante, pertenecientes a alumnos y estudiantes que vengán al territorio aduanero de la Comunidad para permanecer en él con objeto de estudiar y se destinen a su uso personal durante el período de duración de sus estudios.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por:

- a) «alumno o estudiante», cualquier persona que esté inscrita de manera regular en un establecimiento de enseñanza para seguir en él con plena dedicación los cursos que se impartan;
- b) «equipo», la ropa interior y ropa blanca, así como las prendas de vestir, incluso nuevas;
- c) «material de estudio», los objetos e instrumentos (incluidas las calculadoras y las máquinas de escribir) empleados normalmente por los alumnos y los estudiantes para la realización de sus estudios.

Artículo 26

La franquicia se concederá al menos una vez por año escolar.

TÍTULO VI

ENVÍOS SIN VALOR ESTIMABLE

Artículo 27

Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, los envíos dirigidos a sus destinatarios por carta o por paquete postal, y que contengan mercancías cuyo valor global no exceda de 10 ECUS.

Artículo 28

Estarán excluidos de la franquicia:

- a) los productos alcohólicos;

- b) los perfumes y aguas de tocador;
- c) el tabaco y las labores del tabaco.

TÍTULO VII

PEQUEÑOS ENVÍOS SIN CARÁCTER COMERCIAL

Artículo 29

1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 30 y 31, las mercancías que sean objeto de pequeños envíos sin carácter comercial dirigidos desde un tercer país por un particular a otro particular que se encuentre en el territorio aduanero de la Comunidad.

La franquicia prevista en el presente apartado no será aplicable a los pequeños envíos sin carácter comercial procedentes de la Isla de Helgoland.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por «pequeños envíos sin carácter comercial» los envíos que al mismo tiempo:

- presenten carácter ocasional;
- contengan exclusivamente mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios, sin que por su naturaleza y cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial;
- estén constituidos por mercancías cuyo valor global, incluido el de los productos contemplados en el artículo 30, no sea superior a 35 ECUS;
- sean enviados por el remitente al destinatario sin pago de ninguna clase.

Artículo 30

Respecto a las mercancías enumeradas a continuación, la franquicia prevista en el apartado 1 del artículo 29, se limitará, por cada envío, a las cantidades que se señalan para cada una de ellas:

- a) **labores del tabaco:**
 - 50 cigarillos
 - o
 - 25 puritos (cigarros con un peso máximo de 3 gramos por unidad)
 - o
 - 10 cigarros puros
 - o
 - 50 gramos de tabaco para fumar;

- b) **bebidas alcohólicas:**

- bebidas destiladas y bebidas espirituosas de grado alcohólico superior a 22 % vol: 1 litro. Los Estados miembros podrán exigir que esta cantidad esté contenida en una sola botella,

o

- bebidas destiladas y bebidas espirituosas, aperitivos a base de vino o de alcohol, de grado alcohólico igual o inferior a 22 % vol; vinos espumosos, vinos generosos: 1 litro,

o

- vinos tranquilos: 2 litros

- c) **perfumes:** 50 gramos,

o

- aguas de tocador:** 0,25 litros.

Artículo 31

Las mercancías mencionadas en el artículo 30 que estén contenidas en un pequeño envío sin carácter comercial en cantidad que supere las cantidades fijadas en dicho artículo quedarán excluidas en su totalidad del beneficio de la franquicia.

TÍTULO VIII

BIENES DE INVERSIÓN Y OTROS BIENES DE EQUIPO IMPORTADOS CON OCASIÓN DEL TRASLADO DE ACTIVIDADES DESDE UN TERCER PAÍS A LA COMUNIDAD

Artículo 32

1. Sin perjuicio de las medidas vigentes en los Estados miembros en materia de política industrial y comercial, serán admitidos con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33a 37, los bienes de inversión y otros bienes de equipo pertenecientes a empresas que cesen definitivamente su actividad en un tercer país para ejercer una actividad similar en el territorio aduanero de la Comunidad.

Cuando la empresa trasladada sea una explotación agrícola, el ganado será admitido igualmente con franquicia.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por «empresa» una unidad económica autónoma de producción o de servicios.

Artículo 33

La franquicia prevista en el artículo 32 se limitará a los bienes de inversión y a otros bienes de equipo que:

- a) salvo casos especiales justificados por las circunstancias, hayan sido efectivamente utilizados en la empresa durante al menos 12 meses antes de la fecha de cese de la actividad de la empresa en el tercer país desde el que se traslade;
- b) se destinen a ser utilizados en los mismos usos después de este traslado;
- c) estén en consonancia con la naturaleza e importancia de la empresa considerada.

Artículo 34

Estarán excluidas del beneficio de la franquicia las empresas cuyo traslado al territorio aduanero de la Comunidad tenga como causa o por objeto una fusión con — o una absorción por — una empresa establecida en el territorio aduanero de la Comunidad, sin que se produzca la creación de una actividad nueva.

Artículo 35

Se excluirán de la franquicia:

- a) los medios de transporte que no tengan el carácter de instrumentos de producción o de servicios;
- b) las provisiones de cualquier clase destinadas al consumo humano o a la alimentación de los animales;
- c) los combustibles y los stocks de materias primas o de productos elaborados o semielaborados;
- d) el ganado posesión de tratantes en ganado.

Artículo 36

Salvo casos especiales justificados por las circunstancias, la franquicia prevista en el artículo 32 sólo se concederá a los bienes de inversión y otros bienes de equipo declarados para libre práctica dentro de un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de cese de la actividad de la empresa en el tercer país de procedencia.

Artículo 37

1. Hasta que transcurra un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración para libre práctica, los bienes de inversión y otros bienes de equipo admitidos con franquicia de derechos no podrán ser objeto de préstamo, entrega en prenda,

alquiler o cesión, a título oneroso o gratuito, sin que hayan sido previamente informadas de ello las autoridades competentes.

Este plazo podrá ser ampliado hasta treinta y seis meses para el alquiler o la cesión, cuando exista riesgo de abuso.

2. El préstamo, entrega en prenda, alquiler o cesión, realizados antes de concluido el plazo señalado en el apartado 1, dará lugar a la aplicación de los derechos de importación correspondientes a los bienes afectados, según el tipo vigente en la fecha del préstamo, entrega en prenda, alquiler o cesión, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

Artículo 38

Las disposiciones contenidas en los artículos 32 a 37 serán aplicables, *mutatis mutandis* a los bienes de inversión y otros bienes de equipo que pertenezcan a personas que ejerzan una profesión liberal así como a las personas jurídicas que ejerzan una actividad sin fines lucrativos y que trasladen esta actividad desde un tercer país al territorio aduanero de la Comunidad.

TÍTULO IX

PRODUCTOS OBTENIDOS POR AGRICULTORES COMUNITARIOS EN FINCAS SITUADAS EN UN TERCER PAÍS

Artículo 39

1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, los productos de la agricultura, la ganadería, la apicultura, la horticultura o la silvicultura, procedentes de fincas situadas en un tercer país contiguas al territorio aduanero de la comunidad y explotadas por productores agrícolas cuya sede de explotación esté situada en dicho territorio aduanero, y sea contigua al tercer país considerado.

2. Para poder beneficiarse de lo dispuesto en el apartado 1, los productos derivados de la ganadería deberán proceder de animales originarios de la Comunidad o que hayan sido despachados a libre práctica en esta última.

Artículo 40

La franquicia se limitará a los productos que sólo hayan sido sometidos al tratamiento habitual después de la recolección o la producción.

Artículo 41

La franquicia sólo se concederá respecto de los productos introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad por el productor agrícola o por su cuenta.

Artículo 42

Las disposiciones contenidas en los artículos 39 a 41 serán aplicables, *mutatis mutandis*, a los productos de la pesca o de la piscicultura practicadas en los lagos y en los cursos de agua que separan a un Estado miembro de un tercer país por pescadores comunitarios, así como a los productos de la caza practicada por cazadores comunitarios sobre lagos y cursos de agua.

TÍTULO X

SIMIENTES, ABONOS Y PRODUCTOS PARA EL TRATAMIENTO DEL SUELO Y LAS PLANTAS IMPORTADOS POR PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE TERCEROS PAÍSES PARA SER UTILIZADOS EN SUS PROPIEDADES LIMÍTROFES CON ESTOS PAÍSES

Artículo 43

Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, las simientes, los abonos y los productos para el tratamiento del suelo y las plantas, destinados a la explotación de fincas situadas en el territorio aduanero de la Comunidad contiguas a un tercer país y explotadas por productores agrícolas cuya base de explotación se encuentre en dicho tercer país y sea contigua al territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 44

1. La franquicia se limitará a las cantidades de simientes, de abonos o de otros productos necesarias para la explotación de las fincas.

2. La franquicia sólo se concederá respecto de las simientes, abonos y otros productos directamente introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad por el productor agrícola o por su cuenta.

3. Los Estados miembros podrán supeditar la franquicia a la condición de reciprocidad.

TÍTULO XI

MERCANCÍAS CONTENIDAS EN EL EQUIPAJE PERSONAL DE LOS VIAJEROS

Artículo 45

1. Serán admitidas con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 46 a 49, las mercancías contenidas en el equipaje personal de los viajeros procedentes de un tercer país, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por:

a) «equipaje personal», el conjunto del equipaje que el viajero pueda presentar ante el servicio de aduanas a su llegada a la Comunidad, así como el que presente posteriormente ante este mismo servicio, siempre que justifique que ha sido registrado, en el momento de su salida, como equipaje que acompaña ante la compañía que haya efectuado el transporte desde el tercer país de procedencia hasta la Comunidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 112, no constituirán equipaje personal los depósitos portátiles que contengan carburantes;

b) «importaciones desprovistas de todo carácter comercial», las importaciones que:

— presenten carácter ocasional y

— consistan exclusivamente en mercancías reservadas al uso personal o familiar de los viajeros, o estén destinadas a ser ofrecidas como regalo, sin que por su naturaleza o su cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial.

Artículo 46

1. Respecto a las mercancías enumeradas a continuación, la franquicia prevista en el apartado 1 del artículo 45, estará limitada por viajero a las siguientes cantidades para cada una de ellas:

a) labores del tabaco:

200 cigarrillos

o 100 puritos (cigarros de un peso máximo de 3 gramos por unidad)

o 50 cigarros

o 250 gramos de tabaco para fumar.

Sin embargo, cuando se trate de viajeros que tengan su residencia fuera de Europa, estas cantidades se elevarán a:

400 cigarrillos

- o 200 puros (cigarros de un peso máximo de 3 gramos por unidad)
 - o 100 cigarros
 - o 500 gramos de tabaco para fumar;
- b) bebidas alcohólicas:
- bebidas destiladas y bebidas espirituosas de grado alcohólico superior a 22 % vol: 1 litro. Los Estados miembros podrán exigir que esta cantidad esté contenida en una sola botella,
 - o
 - bebidas destiladas y bebidas espirituosas, aperitivos a base de vino o de alcohol, de grado alcohólico igual o inferior a 22 % vol; vinos espumosos, vinos de licor: 2 litros,
 - y
 - vinos tranquilos: 2 litros;
- c) perfumes: 50 gramos
- y aguas de tocador: 0,25 litros.

2. Los viajeros de menos de 17 años de edad no se beneficiarán de franquicia alguna respecto a las mercancías enumeradas en las letras a) y b) del apartado 1.

Artículo 47

Respecto de las mercancías no enumeradas en el artículo 46, la franquicia prevista en el artículo 45 se concederá dentro del límite, por viajero, de un valor global de 45 ECUS.

Sin embargo, los Estados miembros tendrán la facultad de reducir esta cuantía hasta 23 ECUS para los viajeros menores de 15 años.

Artículo 48

Cuando el valor global de varias mercancías sobrepase, por viajero, los importes mencionados en el artículo 47, la franquicia se concederá por dichos importes respecto de aquellas mercancías que, si se hubieran importado separadamente, se habrían podido beneficiar de dicha franquicia, teniendo en cuenta que el valor de una mercancía no podrá ser fraccionado.

Artículo 49

1. Los Estados miembros tendrán la facultad de reducir el valor y/o la cantidad de las mercancías admitidas con franquicia cuando sean importadas:
- por personas que tengan su residencia en la zona fronteriza,
 - por trabajadores fronterizos,
 - por el personal de los medios de transporte utilizados en el tráfico entre los terceros países y la Comunidad.

Estas restricciones no serán aplicables cuando las personas que tengan su residencia en la zona fronteriza aporten la prueba de que no vuelven de la zona fronteriza del tercer país limítrofe. Sin embargo, se seguirán aplicando a los trabajadores fronterizos y al personal de los medios de transporte utilizados en el tráfico entre los terceros países y la Comunidad cuando importen mercancías con ocasión de un desplazamiento efectuado en el marco de su actividad profesional.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, se entenderá por:

- «zona fronteriza»: Sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios sobre la materia, una zona que no puede exceder de 15 kilómetros de profundidad en línea recta, calculados a partir de la frontera. Deberán ser considerados también como formando parte de esta zona los municipios cuyo territorio se encuentre parcialmente dentro de ella;
- «trabajadores fronterizos»: toda persona que, por su actividad habitual, deba desplazarse en sus días de trabajo al otro lado de la frontera.

TÍTULO XII

OBJETOS DE CARÁCTER EDUCATIVO, CIENTÍFICO O CULTURAL; INSTRUMENTOS Y APARATOS CIENTÍFICOS

Artículo 50

Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, los objetos de carácter educativo, científico o cultural mencionados en el Anexo I, cualquiera que sea su destinatario y el uso que se vaya a hacer de ellos.

Artículo 51

Serán admitidos con franquicia de derechos de importación los objetos de carácter educativo, científico o cultural, mencionados en el Anexo II, que se destinen:

- a establecimientos u organismos públicos o de utilidad pública de carácter educativo, científico o cultural,
- a los establecimientos u organismos comprendidos en las categorías especificadas para cada objeto en la columna tres de dicho Anexo, siempre que hayan sido autorizados por las autoridades competentes para recibir estos objetos con franquicia.

Artículo 52

1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artícu-

los 53 a 58, los instrumentos y aparatos científicos no amparados por lo dispuesto en el artículo 51 y que sean importados exclusivamente con fines no comerciales.

2. La franquicia prevista en el apartado 1 se limitará a los instrumentos y aparatos científicos:

a) que se destinen:

— a establecimientos públicos o de utilidad pública que tengan como actividad principal la enseñanza o la investigación científica, así como a servicios dependientes de un establecimiento público o de utilidad pública y que tengan como actividad principal la enseñanza o la investigación científica,

— a establecimientos de carácter privado que tengan como actividad principal la enseñanza o la investigación científica y que hayan sido autorizados por las autoridades competentes para recibir estos objetos con franquicia,

b) y siempre que no se fabriquen en ese momento en la Comunidad instrumentos o aparatos de valor científico equivalente.

Artículo 53

La franquicia se aplicará igualmente:

a) a las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos que se adapten a los instrumentos o aparatos científicos, siempre que estas piezas de repuesto, elementos o accesorios se importen al mismo tiempo que dichos instrumentos o aparatos o, si se importan con posterioridad, sean identificables como destinados a instrumentos o aparatos:

— que hayan sido previamente admitidos con franquicia, siempre que estos instrumentos o aparatos tengan aún carácter científico en el momento en que se solicite la franquicia para las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos,

o

— que podrían beneficiarse de la franquicia en el momento en que ésta se solicite para las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos;

b) a las herramientas que se hayan de utilizar en el mantenimiento, control, calibración o reparación de los instrumentos o aparatos científicos, siempre que:

— estas herramientas se importen al mismo tiempo que los instrumentos o aparatos o, si se importan con posterioridad, sean identificables como destinados a instrumentos o aparatos:

— que hayan sido previamente admitidos con franquicia, siempre que estos instrumentos y aparatos tengan aún carácter científico en el momento en que se solicite la franquicia para las herramientas,

o

— que podrían beneficiarse de la franquicia en el momento en que ésta se solicite para las herramientas,

— y no se fabriquen en ese momento en la Comunidad herramientas equivalentes.

Artículo 54

Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 52 y 53:

— se entenderá por «instrumento o aparato científico», todo instrumento o aparato que, por sus características técnicas objetivas y por los resultados que permita obtener, sea exclusiva o principalmente apto para la realización de actividades científicas,

— se considerarán como «importados con fines no comerciales», los aparatos o instrumentos científicos destinados a ser utilizados para la investigación científica o la enseñanza, sin ánimo de lucro,

— la equivalencia del valor científico se apreciará por comparación de las características técnicas esenciales propias del instrumento o aparato para el que se solicite la franquicia y las del instrumento o aparato correspondiente fabricado en la Comunidad, con objeto de determinar si este último puede ser utilizado para los mismos fines científicos a que se destine el instrumento o aparato para el que se solicite la franquicia y si puede rendir servicios comparables,

— se considerará que un instrumento o aparato científico — o, en su caso, una de las herramientas contempladas en la letra b) del artículo 53 — se fabrica en ese momento en la Comunidad cuando su plazo de entrega al realizarse el pedido, no sea, teniendo en cuenta los usos comerciales en el sector de producción considerado, sensiblemente superior al plazo de entrega del instrumento o aparato — o, en su caso, herramienta — objeto de la solicitud de franquicia o no lo sobrepase de manera tal que el destino o la utilización inicialmente previstos para el instrumento, aparato o herramienta resulten sensiblemente afectados.

Artículo 55

La concesión de la franquicia se supeditará a la previa comprobación, en las condiciones fijadas por las disposiciones de aplicación adoptadas según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 143, de que no se fabrican en ese momento en la Comunidad aparatos o instrumentos de valor científico equivalente al de aquéllos para los que se solicite la franquicia o, en el caso de herramientas, herramientas equivalentes a aquéllas cuya importación con franquicia se solicite.

Artículo 56

La concesión de la franquicia respecto de los instrumentos o aparatos científicos, así como de las herramientas, enviados gratuitamente por una persona establecida fuera de la Comunidad a los establecimientos mencionados en la letra a) del apartado 2 del artículo 52, no se supeditará a las condiciones previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 52, en la letra b) del artículo 53 y en el artículo 55.

Sin embargo, deberá comprobarse, en las condiciones establecidas por las disposiciones de aplicación adoptadas según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 143, que la donación de los instrumentos o aparatos científicos considerados no encubre ninguna intención de carácter comercial por parte del donante.

Artículo 57

1. Los objetos a que se refiere el artículo 51 y los instrumentos o aparatos científicos que hayan sido admitidos con franquicia en las condiciones previstas en los artículos 52 a 56 no podrán ser objeto de préstamo, alquiler o cesión a título oneroso o gratuito sin que las autoridades competentes hayan sido previamente informadas de ello.

2. En caso de préstamo, alquiler o cesión a un establecimiento u organismo con derecho a beneficiarse de la franquicia, de acuerdo con el artículo 51 o la letra a) del apartado 2 del artículo 52, seguirá vigente la franquicia siempre que dicho establecimiento u organismo utilice el objeto, instrumento o aparato para fines que den derecho a la concesión de dicha franquicia.

En los demás casos, la realización del préstamo, alquiler o cesión se supeditará al pago previo de los derechos de importación según el tipo vigente en la fecha del préstamo, del alquiler o de la cesión, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

Artículo 58

1. Los establecimientos u organismos contemplados en los artículos 51 y 52 que dejen de cumplir los requisitos exigidos para beneficiarse de la franquicia o que pretendan utilizar un objeto admitido con franquicia para fines distintos de los previstos por dichos artículos, estarán obligados a informar de ello a las autoridades competentes.

2. Los objetos que permanezcan en poder de los establecimientos u organismos que dejen de reunir las condiciones exigidas para beneficiarse de la franquicia quedarán sujetos a la aplicación de los derechos de importación que les correspondan según el tipo vigente en la fecha en que dejen de reunirse dichas condiciones, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

Los objetos utilizados por el establecimiento u organismo beneficiario de la franquicia con fines distintos de los previstos por los artículos 51 y 52 quedarán sujetos a la aplicación de los derechos de importación que les correspondan según el tipo vigente en la fecha en que se les haya dado un uso distinto, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

Artículo 59

Los artículos 56, 57 y 58 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los productos a que se refiere el artículo 53.

TÍTULO XIII

ANIMALES DE LABORATORIO Y SUSTANCIAS BIOLÓGICAS O QUÍMICAS DESTINADAS A LA INVESTIGACIÓN*Artículo 60*

1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación:

- a) los animales especialmente preparados para ser utilizados en laboratorio;
- b) las sustancias biológicas o químicas de las que no exista producción equivalente en el territorio aduanero de la Comunidad y se importen exclusivamente con fines no comerciales, siempre que figuren en una lista establecida según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 143.

2. La franquicia a que se refiere el apartado 1 se limitará a los animales y a las sustancias biológicas o químicas que se destinen:

- a establecimientos públicos o de utilidad pública que tengan como actividad principal la enseñanza o la investigación científica, así como a los servicios dependientes de un establecimiento público o de utilidad pública que tengan por actividad principal la enseñanza o la investigación científica,
- a establecimientos de carácter privado que tengan como actividad principal la enseñanza o la investigación científica, autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estos objetos con franquicia.

TÍTULO XIV

SUSTANCIAS TERAPÉUTICAS DE ORIGEN HUMANO Y REACTIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS GRUPOS SANGUÍNEOS Y EL ANÁLISIS DE TEJIDOS HUMANOS

Artículo 61

1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62:
 - a) las sustancias terapéuticas de origen humano;
 - b) los reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos;
 - c) los reactivos para el análisis de tejidos humanos.
2. A efectos del apartado 1, se entenderá por:
 - «sustancias terapéuticas de origen humano»: la sangre humana y sus derivados (sangre humana total, plasma humano desecado, albúmina humana y soluciones estables de proteínas plasmáticas humanas, inmoglobulina humana, fibrinógeno humano);
 - «reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos»: todos los reactivos de origen humano, animal, vegetal u otro, para la determinación de los grupos sanguíneos y la detección de incompatibilidades sanguíneas;
 - «reactivos para el análisis de tejidos humanos»: todos los reactivos de origen humano, animal, vegetal u otro, para el análisis de tejidos humanos.

Artículo 62

La franquicia se limitará a los productos que:

- a) se destinen a organismos o laboratorios reconocidos por las autoridades competentes para ser utilizados únicamente con fines médicos o científicos, con exclusión de cualquier operación comercial;

- b) vayan acompañados de un certificado de conformidad expedido por un organismo facultado para ello en el tercer país de procedencia;
- c) estén contenidos en recipientes provistos de una etiqueta especial de identificación.

Artículo 63

La franquicia se extenderá a los envases especiales indispensables para el transporte de las sustancias terapéuticas de origen humano o de los reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos o el análisis de tejidos humanos, así como a los disolventes y accesorios necesarios para su utilización que los envíos puedan eventualmente contener.

TÍTULO XV

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS UTILIZADOS CON OCASIÓN DE MANIFESTACIONES DEPORTIVAS INTERNACIONALES

Artículo 64

Serán admitidos con franquicia de derechos de importación los productos farmacéuticos para la medicina humana o veterinaria destinados al uso de las personas o los animales que vengan de terceros países para participar en manifestaciones deportivas de carácter internacional organizadas en el territorio aduanero de la Comunidad, en la cantidad necesaria para cubrir sus necesidades durante el plazo de permanencia en dicho territorio.

TÍTULO XVI

MERCANCÍAS DIRIGIDAS A ORGANISMOS DE CARÁCTER BENÉFICO Y FILANTRÓPICO; OBJETOS DESTINADOS A CIEGOS Y OTRAS PERSONAS DISMINUIDAS

A. Para la realización de objetivos generales

Artículo 65

1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, siempre que no den lugar a abusos o distorsiones de competencia importantes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 67 y 68:

- a) las mercancías de primera necesidad importadas por organismos estatales o por otros organismos de carácter benéfico o filantrópico reconocidos por las autoridades competentes, para su distribución gratuita a personas necesitadas;

- b) las mercancías de cualquier naturaleza enviadas con carácter gratuito por una persona o un organismo establecido fuera de la Comunidad, y sin ninguna intención comercial por su parte, a organismos estatales o a otros organismos de carácter benéfico o filantrópico reconocidos por las autoridades competentes, para la recaudación de fondos durante actos benéficos ocasionales organizados en beneficio de personas necesitadas;
- c) el equipo y material de oficina enviados con carácter gratuito por una persona o un organismo establecido fuera de la Comunidad, y sin ninguna intención comercial por su parte, a organismos de carácter benéfico o filantrópico reconocidos por las autoridades competentes, para que sean utilizados exclusivamente para atender las necesidades de su funcionamiento y para la realización de los objetivos benéficos o filantrópicos que persigan.
2. A efectos de la letra a) del apartado 1 se entenderá por «mercancías de primera necesidad», las mercancías indispensables para la satisfacción de las necesidades inmediatas de las personas, tales como los artículos alimenticios, los medicamentos, vestidos y mantas.

Artículo 66

Se excluirán de la franquicia:

- a) los productos alcohólicos;
- b) el tabaco y labores del tabaco;
- c) el café y el té;
- d) los vehículos de motor, excepto las ambulancias.

Artículo 67

La franquicia sólo se concederá a los organismos cuya contabilidad permita a las autoridades competentes controlar sus operaciones y que ofrezcan todas las garantías que se consideren necesarias.

Artículo 68

1. Las mercancías y materiales contemplados en el artículo 65 no podrán ser objeto, por parte del organismo beneficiario de la franquicia, de préstamo, alquiler o cesión, a título oneroso o gratuito, con fines distintos de los previstos en las letras a) y b) del apartado 1 de dicho artículo, sin que las autoridades competentes hayan sido previamente informadas de ello.

2. En caso de préstamo, alquiler o cesión a un organismo con derecho a beneficiarse de la franquicia, de acuerdo con los artículos 65 a 67, la franquicia seguirá en vigor siempre que dicho organismo utilice las mercancías y materiales de que se trate para fines que den derecho a la concesión de dicha franquicia.

En los demás casos, la realización del préstamo, alquiler o cesión, se supeditará al pago previo de los derechos de importación según el tipo vigente en la fecha del préstamo, alquiler o cesión, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

Artículo 69

1. Los organismos contemplados en el artículo 65 que dejen de cumplir las condiciones exigidas para beneficiarse de la franquicia o que pretendan utilizar las mercancías o los materiales admitidos con franquicia para fines distintos de los previstos por dicho artículo, estarán obligados a informar de ello a las autoridades competentes.

2. Las mercancías y materiales que permanezcan en poder de los organismos que dejen de cumplir las condiciones exigidas para beneficiarse de la franquicia quedarán sujetos a la aplicación de los derechos de importación que les correspondan según el tipo vigente en la fecha en que dejen de reunirse dichas condiciones, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

3. Las mercancías y materiales utilizados por el organismo beneficiario de la franquicia para fines distintos de los previstos en el artículo 65 quedarán sujetos a la aplicación de los derechos de importación que les correspondan según el tipo vigente en la fecha en que se destinen a otro uso, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos y admitidos en dicha fecha por las autoridades competentes.

B. En beneficio de los disminuidos

1. Objetos destinados a los ciegos

Artículo 70

Serán admitidos con franquicia de derechos de importación los objetos especialmente concebidos para la promoción educativa, científica o cultural de los ciegos que se mencionan en el Anexo III.

Artículo 71

Serán admitidos con franquicia de derechos de importación los objetos especialmente concebidos para la promoción educativa, científica o cultural de los ciegos, que se mencionan en el Anexo IV, cuando sean importados:

- o por los mismos ciegos y para su propio uso,
- o por instituciones u organizaciones para la educación o la asistencia a los ciegos, autorizadas por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estos objetos con franquicia.

La franquicia a que se refiere el párrafo primero se aplicará a las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos, que se adapten a los objetos considerados, así como a las herramientas que se hayan de utilizar para el mantenimiento, control, calibrado o la reparación de dichos objetos, siempre que estas piezas de repuesto, elementos, accesorios o herramientas se importen al mismo tiempo que los objetos o, si se importan posteriormente, sean identificables como destinados a objetos admitidos previamente con franquicia o que podrían beneficiarse de la franquicia en el momento en que ésta se solicite para las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos y herramientas considerados.

2. *Objetos destinados a otras personas disminuidas*

Artículo 72

1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación los objetos especialmente concebidos para la educación, el empleo y la promoción social de las personas disminuidas física o mentalmente, distintas de los ciegos:

- a) cuando sean importados:
- o por las mismas personas disminuidas y para su propio uso,
 - o por instituciones u organizaciones que tengan como actividad principal la educación o la asistencia a las personas disminuidas y que estén autorizadas por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estos objetos con franquicia,
- b) y que no se fabriquen en ese momento en la Comunidad objetos equivalentes.

Sin embargo, se podrán establecer excepciones a la aplicación de la condición prevista en la letra b), siempre que la concesión de la franquicia no pueda perjudicar a la producción comunitaria de objetos equivalentes, de acuerdo con las condiciones establecidas por las

disposiciones de aplicación adoptadas según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 143.

2. La franquicia prevista en el apartado 1 será aplicable a las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos, que se adapten a los objetos considerados, así como a las herramientas que se hayan de utilizar para el mantenimiento, control, calibración o reparación de dichos objetos, siempre que estas piezas de repuesto, elementos, accesorios o herramientas sean importados al mismo tiempo que tales objetos o, si se importan con posterioridad, sean identificables como destinados a objetos admitidos previamente con franquicia o que podrían beneficiarse de la franquicia en el momento en que ésta se solicite para las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos y herramientas considerados.

3. Para la aplicación del presente artículo:

- la equivalencia de los objetos se apreciará por comparación entre las características técnicas esenciales propias del objeto para el que se solicite la franquicia y las del objeto correspondiente fabricado en la Comunidad, para determinar si este último puede ser utilizado para los mismos fines a que se destine el objeto para el que se solicite la franquicia y si puede rendir servicios comparables;
- se considerará que un objeto se fabrica en ese momento en la Comunidad, cuando su plazo de entrega, apreciado al realizarse el pedido, no sea, teniendo en cuenta los usos comerciales en el sector de la producción considerado, sensiblemente superior al plazo de entrega del objeto para el que se solicite la franquicia o cuando no lo sobrepase de manera tal que el destino o la utilización inicialmente previstos para el objeto considerado resulten sensiblemente afectados.

Artículo 73

La concesión de la franquicia, salvo aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo, del apartado 1 del artículo 72, se supeditará a la previa comprobación, en las condiciones establecidas por las disposiciones de aplicación adoptadas según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 143, de que no se fabrican en ese momento en la Comunidad objetos equivalentes a aquellos para los que se solicite la franquicia.

Artículo 74

La concesión de la franquicia a los objetos enviados como donación a las personas disminuidas directamente y para su propio uso o a las instituciones mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 72, no estará supeditada a las condiciones establecidas en la letra b) del apartado 1 del artículo 72, y en el artículo 73.

Sin embargo, deberá comprobarse, en las condiciones establecidas por las disposiciones de aplicación adoptadas según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 143, que la donación de tales objetos no encubre ninguna intención de carácter comercial por parte del donante.

3. Disposiciones comunes

Artículo 75

La concesión directa de la franquicia a los ciegos o a las demás personas disminuidas, para su propio uso, tal como se prevé en el primer guión del artículo 71, el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 72 y en el artículo 74, se supeditará a la condición de que las disposiciones en vigor en los Estados miembros permitan a los interesados hacer constar su condición de ciego o de persona disminuida autorizada a beneficiarse de la franquicia.

Artículo 76

1. Los objetos importados con franquicia por las personas mencionadas en los artículos 71, 72 y 74 no podrán ser objeto de préstamo, alquiler o cesión, a título oneroso o gratuito, sin que las autoridades competentes sean previamente informadas de ello.

2. En caso de préstamo, alquiler o cesión a una persona, institución u organismo con derecho a beneficiarse de la franquicia según los artículos 71 a 74, seguirá en vigor dicha franquicia siempre que éstos utilicen el objeto para fines que den derecho a la concesión de la franquicia.

En los demás casos, la realización del préstamo, el alquiler o la cesión estará supeditada al pago previo de los derechos de importación según el tipo vigente en la fecha del préstamo, el alquiler o la cesión, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

Artículo 77

1. Los objetos importados por instituciones u organizaciones autorizadas para beneficiarse de la franquicia,

en las condiciones previstas por los artículos 71 a 74, podrán ser prestados, alquilados o cedidos sin finalidad lucrativa por estas instituciones u organizaciones a los ciegos y otras personas disminuidas de las que se ocupen, sin que ésto de lugar al pago de los derechos de aduana correspondientes a estos objetos.

2. No podrá efectuarse ningún préstamo, alquiler o cesión, en condiciones diferentes de las previstas en el apartado 1, sin que hayan sido previamente informadas de ello las autoridades competentes.

Cuando el préstamo, alquiler o cesión se efectúe en beneficio de una institución u organización con derecho elle misma, a beneficiarse de la franquicia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 71, o la letra a) del apartado 1 del artículo 72, seguirá vigente la franquicia siempre que aquélla utilice el objeto considerado para fines que den derecho a la concesión de dicha franquicia.

En los demás casos, la realización del préstamo alquiler o cesión se superditará al pago previo de los derechos de aduana, según el tipo vigente en la fecha del préstamo, el alquiler o la cesión, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

Artículo 78

1. Las instituciones u organizaciones contempladas en los artículos 71 y 72 que dejen de cumplir las condiciones exigidas para beneficiarse de la franquicia o que pretendan utilizar un objeto admitido con franquicia para fines distintos de los previstos por los mencionados artículos, estarán obligadas a informar de ello a las autoridades competentes.

2. Los objetos que permanezcan en poder de las instituciones u organismos que dejen de cumplir las condiciones exigidas para beneficiarse de la franquicia, quedarán sujetos a la aplicación de los derechos de importación que les correspondan, según el tipo en vigor en la fecha en que dejen de reunirse dichas condiciones, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

3. Los objetos utilizados por la institución u organización beneficiaria de la franquicia para fines distintos de los previstos en los artículos 71 y 72 quedarán sujetos a la aplicación de los derechos de importación que les correspondan, según el tipo vigente en la fecha en que se destinen a otros usos, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

C. En beneficio de las víctimas de catástrofes

Artículo 79

1. Serán admitidas con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 80 a 85, las mercancías importadas por organismos estatales o por otros organismos de carácter benéfico o filantrópico reconocidos por las autoridades competentes, y que se destinen:

- a) a ser distribuidas gratuitamente a las víctimas de catástrofes que afecten al territorio de uno o de varios Estados miembros;
- b) o a ser puestas gratuitamente a disposición de las víctimas de tales catástrofes, quedando en propiedad de los organismos considerados.

2. Serán igualmente admitidas con el beneficio de la franquicia prevista en el apartado 1, y en las mismas condiciones, las mercancías importadas para libre práctica por las unidades de socorro para cubrir sus necesidades durante el período de su intervención.

Artículo 80

Estarán excluidos de la franquicia los materiales y el equipo destinados a la reconstrucción de las zonas siniestradas.

Artículo 81

La concesión de la franquicia estará supeditada a una decisión de la Comisión adoptada, a instancia del Estado o de los Estados miembros interesados, según un procedimiento de urgencia que entrañará la consulta a los demás Estados miembros. En caso necesario, esta decisión señalará el alcance y las condiciones de aplicación de la franquicia.

En tanto se produce la notificación de la decisión de la Comisión, los Estados miembros afectados por una catástrofe podrán autorizar la importación de mercancías para los fines previstos en el artículo 79 con suspensión de los derechos de importación correspondientes, mediante el compromiso del organismo importador de satisfacer tales derechos si la franquicia no fuere concedida.

Artículo 82

La franquicia sólo se concederá a los organismos cuya contabilidad permita a las autoridades competentes controlar sus operaciones y que ofrezcan todas las garantías que se consideren necesarias.

Artículo 83

1. Las mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 79, no podrán ser objeto, por parte de los orga-

nismos beneficiarios de la franquicia, de préstamo, alquiler o cesión, a título oneroso a o título gratuito, en condiciones distintas de las previstas en dicho artículo, sin que las autoridades competentes hayan sido previamente informadas de ello.

2. En caso de préstamo, alquiler o cesión a un organismo con derecho a beneficiarse de la franquicia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79, seguirá vigente la franquicia siempre que éste utilice tales mercancías para fines que den lugar a la concesión de la franquicia.

En los demás casos, la realización del préstamo, alquiler o cesión estará supeditada al pago previo de los derechos de importación según el tipo vigente en la fecha del préstamo, alquiler o cesión sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en dicha fecha por las autoridades competentes.

Artículo 84

1. Las mercancías contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 79 cuando hayan dejado de ser utilizadas por las víctimas de las catástrofes, no podrán ser prestadas, alquiladas o cedidas, a título oneroso o gratuito, sin que hayan sido previamente informadas de ello las autoridades competentes.

2. En caso de préstamo, alquiler o cesión a un organismo con derecho a beneficiarse de la franquicia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79 o, en su caso, a un organismo con derecho a beneficiarse de la franquicia con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 65, seguirá vigente la franquicia siempre que estos utilicen dichas mercancías para fines que den derecho a la concesión de tales franquicias.

En los demás casos, la realización del préstamo, alquiler o cesión estará supeditada al pago previo de los derechos de importación según el tipo en vigor en la fecha del préstamo, alquiler o cesión, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

Artículo 85

1. Los organismos contemplados en el artículo 79 que dejen de cumplir las condiciones exigidas para beneficiarse de la franquicia, o que pretendan utilizar las mercancías admitidas con franquicia para fines distintos de los previstos por dicho artículo, estarán obligados a informar de ello a las autoridades competentes.

2. Respecto de las mercancías que permanezcan en poder de organismos que dejen de cumplir las condiciones exigidas para beneficiarse de la franquicia,

cuando sean cedidas a un organismo con derecho a beneficiarse de la franquicia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79 o, en su caso, a un organismo con derecho a beneficiarse de la franquicia con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 65, seguirá vigente la franquicia siempre que éste utilice dichas mercancías para fines que den derecho a la concesión de tales franquicias. En los demás casos, estas mercancías quedarán sujetas a la aplicación de los derechos de importación que les correspondan, según el tipo en vigor en la fecha en que dejen de cumplirse las condiciones exigidas, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

3. Las mercancías utilizadas por el organismo beneficiario de la franquicia para fines distintos de los previstos en el artículo 79 quedarán sujetas a la aplicación de los derechos de importación que les correspondan, según el tipo vigente en la fecha en que se utilicen para otro uso, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

TÍTULO XVII

CONDECORACIONES Y RECOMPENSAS CONCEDIDAS A TÍTULO HONORÍFICO

Artículo 86

Serán admitidas con franquicia de derechos de importación previa justificación aportada por los interesados a satisfacción de las autoridades competentes, y siempre que se trate de operaciones desprovistas de todo carácter comercial:

- a) las condecoraciones concedidas por gobiernos de terceros países a personas que tengan su residencia normal en el territorio aduanero de la Comunidad;
- b) las copas, medallas y objetos similares que tengan esencialmente un carácter simbólico, concedidos en un tercer país a personas que tengan su residencia normal en el territorio aduanero de la Comunidad en homenaje a actividades desarrolladas por tales personas en el campo de las artes, las ciencias, el deporte, el servicio público, o en reconocimiento a sus méritos con ocasión de un acontecimiento especial, que sean importados en la Comunidad por estas mismas personas;
- c) las copas, medallas y objetos similares que tengan esencialmente un carácter simbólico que sean ofrecidos gratuitamente por autoridades o personas

establecidas en un tercer país para ser concedidos en el territorio aduanero de la Comunidad en los mismos casos previstos en la letra b).

TÍTULO XVIII

REGALOS RECIBIDOS EN EL MARCO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 87

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en los artículos 45 a 49, serán admitidos con franquicia de derechos de importación, salvo lo dispuesto en los artículos 88 y 89, los objetos:

- a) importados en el territorio aduanero de la Comunidad por personas que hayan efectuado una visita oficial a un tercer país y los hayan recibido como regalo con tal motivo por parte de las autoridades anfitrionas;
- b) importados por personas que vengán a efectuar una visita oficial a la Comunidad y que con tal motivo tengan intención de regalarlos a las autoridades anfitrionas;
- c) dirigidos como regalo, en prueba de amistad o de buena voluntad, por una autoridad oficial, por una colectividad pública o por una agrupación que realice actividades de interés público, que estén situadas en un tercer país, a una autoridad oficial, a una colectividad pública o a un grupo que realice actividades de interés público, situadas en la Comunidad, y autorizadas por las autoridades competentes para recibir tales objetos con franquicia.

Artículo 88

Estarán excluidos de la franquicia, los productos alcohólicos, el tabaco y las labores del tabaco.

Artículo 89

La franquicia sólo se concederá cuando:

- los objetos sean ofrecidos como regalo de forma ocasional,
- por su naturaleza, su valor o su cantidad no permitan suponer ninguna intención de carácter comercial,
- no sean utilizados con fines comerciales.

TÍTULO XIX

MERCANCÍAS DESTINADAS AL USO DE
SOBERANOS Y JEFES DE ESTADO*Artículo 90*

Serán admitidos con franquicia de derechos a la importación, dentro de los límites y en las condiciones señaladas por las autoridades competentes:

- a) los regalos ofrecidos a los Soberanos reinantes y a los Jefes de Estado;
- b) las mercancías destinadas a ser utilizadas o consumidas durante su estancia oficial en el territorio aduanero de la Comunidad por los Soberanos reinantes y por los Jefes de Estado de terceros países, así como por las personalidades que oficialmente los representen. Esta franquicia podrá sin embargo quedar supeditada por el Estado de importación a la condición de reciprocidad.

Las disposiciones contenidas en el párrafo precedente serán aplicables igualmente a las personas que, en el plano internacional, gocen de prerrogativas análogas a las de un Soberano reinante o a las de un Jefe de Estado.

TÍTULO XX

MERCANCÍAS IMPORTADAS CON FINES DE
PROSPECCIÓN COMERCIAL

A. Muestras de mercancías sin valor estimable

Artículo 91

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 95, serán admitidas con franquicia de derechos de importación, las muestras de mercancías sin valor estimable y que sólo puedan servir para gestionar pedidos relativos a mercancías de la misma especie que la que representan, con objeto de importarlas en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. Las autoridades competentes podrán exigir que ciertos artículos, para poder ser admitidos con franquicia, sean definitivamente inutilizados por medio de corte, perforación, marca indeleble y manifiesta o por cualquier otro procedimiento, sin que esta operación pueda tener por efecto hacerles perder su condición de muestra.

3. A efectos del apartado 1, se entenderá por «muestras de mercancías», los artículos representativos de una categoría de mercancías, cuyo modo de presentación y cantidad, para una misma especie o calidad de

mercancía, los haga inutilizables para otros fines que no sean los de prospección comercial.

B. Impresos y objetos de carácter publicitario

Artículo 92

Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93, los impresos de carácter publicitario tales como catálogos, listas de precios, instrucciones de empleo o informaciones comerciales, que se refieran:

- a) a mercancías en venta o en alquiler; o
- b) a prestaciones de servicios ofrecidos en materia de transportes, seguros o banca,

por una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 93

La franquicia prevista en el artículo 92 se limitará a los impresos de carácter publicitario que cumplan las condiciones siguientes:

- a) los impresos deberán contener de forma clara el nombre de la empresa que produce, vende o alquila las mercancías, o que ofrece las prestaciones de servicios a los que se refieren;
- b) cada envío sólo deberá contener un único documento o un único ejemplar de cada documento si se compone de varios documentos. Los envíos que comprendan varios ejemplares de un mismo documento podrán beneficiarse, sin embargo, de la franquicia cuando su peso bruto total no exceda de 1 kilogramo;
- c) los impresos no deberán ser objeto de envíos agrupados de un mismo expedidor a un mismo destinatario.

Artículo 94

Serán admitidos igualmente con franquicia de derechos de importación los objetos de carácter publicitario sin valor comercial propio dirigidos gratuitamente por los proveedores a sus clientes y que, fuera de su función publicitaria, no sean utilizables para ningún otro fin.

C. Productos utilizados o consumidos durante una exposición o una manifestación similar

Artículo 95

1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 96 a 99:

- a) las pequeñas muestras representativas de mercancías fabricadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad y destinadas a una exposición o a una manifestación similar;
- b) las mercancías importadas únicamente para su demostración o para la demostración de máquinas y aparatos fabricados fuera del territorio aduanero de la Comunidad y presentados en una exposición o manifestación similar;
- c) los diversos materiales de poco valor tales como pinturas, barnices, papeles pintados, utilizados en la construcción, equipamiento y decoración de los stands provisionales que tengan los representantes de terceros países en una exposición o manifestación similar y que se destruyan por el hecho de su utilización;
- d) los impresos, catálogos, prospectos, listas de precios, carteles publicitarios, calendarios ilustrados o no, fotografías sin enmarcar y otros objetos suministrados gratuitamente para ser utilizados como publicidad de mercancías fabricadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad y presentadas en una exposición o manifestación similar.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por «exposición o manifestación similar»:

- a) las exposiciones, ferias, salones y manifestaciones similares del comercio, la industria, la agricultura y la artesanía;
- b) las exposiciones o manifestaciones organizadas principalmente con finalidad filantrópica;
- c) las exposiciones o manifestaciones organizadas principalmente con finalidad científica, técnica, artesanal, artística, educativa o cultural, deportiva, religiosa o de culto, sindical o turística o también con objeto de ayudar a los pueblos a entenderse mejor;
- d) las reuniones de representantes de organizaciones o de agrupaciones internacionales;
- e) las ceremonias y las manifestaciones de carácter oficial o conmemorativo;

pero no las exposiciones organizadas a título privado en almacenes o locales comerciales, para la venta de mercancías de terceros países.

Artículo 96

La franquicia prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 95, estará limitada a las muestras que:

- a) se importen gratuitamente como tales desde terceros países o se obtengan en la manifestación a partir de mercancías importadas a granel desde dichos países;
- b) sirvan exclusivamente para ser distribuidas gratuitamente al público con motivo de la manifestación y para ser utilizadas o consumidas por las personas a las que se haya distribuido;
- c) sean identificables como muestras de carácter publicitario con un escaso valor unitario;
- d) no sean susceptibles de comercialización y se presenten, en su caso, en envases que contengan una cantidad de mercancía inferior a la cantidad más pequeña de esa misma mercancía que se venda efectivamente en el comercio;
- e) que tratándose de productos alimenticios y bebidas no presentados como se indica en la letra d), se consuman *in situ* durante la manifestación;
- f) guarden relación, por su valor global y su cantidad, con la naturaleza de la manifestación, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor.

Artículo 97

La franquicia prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 95 estará limitada a las mercancías que:

- a) se consuman o destruyan durante la manifestación y
- b) guarden relación, por su valor global y su cantidad, con la naturaleza de la manifestación, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor.

Artículo 98

La franquicia prevista en la letra d) del apartado 1 del artículo 95, estará limitada a los impresos y objetos de carácter publicitario que:

- a) se destinen exclusivamente a ser distribuidos gratuitamente al público en el lugar de la manifestación;
- b) guarden relación, por su valor global y su cantidad, con la naturaleza de la manifestación, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor.

Artículo 99

Se excluirán de la franquicia prevista en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 95:

- a) los productos alcohólicos;
- b) el tabaco y las labores del tabaco;
- c) los combustibles y los carburantes.

- totalmente destruidos o desprovistos de su valor comercial después de los exámenes, análisis o ensayos, o
- abandonados, libres de todo gasto, a favor del Tesoro Público, cuando esta posibilidad esté prevista por las disposiciones nacionales, o bien
- exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad, en circunstancias debidamente justificadas.

TÍTULO XXI

MERCANCÍAS IMPORTADAS PARA EXAMEN, ANÁLISIS O ENSAYOS*Artículo 100*

Serán admitidas con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 100 a 106, las mercancías destinadas a exámenes, análisis o ensayos que tengan por objeto determinar su composición, su calidad u otras características técnicas, con fines informativos o de investigación de carácter industrial o comercial.

Artículo 101

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104, la concesión de la franquicia prevista en el artículo 100 estará supeditada a la condición de que las mercancías sometidas a exámenes, análisis o ensayos se consuman o se destruyan totalmente durante los exámenes, análisis o ensayos.

Artículo 102

Quederán excluidas de la franquicia las mercancías destinadas a exámenes, análisis o ensayos que constituyan por sí mismos operaciones de promoción comercial.

Artículo 103

La franquicia sólo se concederá con respecto a las cantidades de mercancías estrictamente necesarias para la realización del objetivo para el que se importen. Las autoridades competentes fijarán en cada caso estas cantidades teniendo en cuenta dicho objetivo.

Artículo 104

1. La franquicia prevista en el artículo 100 se extenderá a las mercancías que no sean consumidas o destruidas totalmente durante los exámenes, análisis o pruebas, siempre que los restos, con el consentimiento y bajo el control de las autoridades competentes, sean:

- 2. A efectos del apartado 1, se entenderá por «restos» los productos que resulten de los exámenes, análisis o ensayos o las mercancías que no hayan sido efectivamente utilizadas.

Artículo 105

Salvo si se les aplica lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 104, los restos de los exámenes, análisis o pruebas contemplados en el artículo 100, estarán sujetos a los derechos de importación que les correspondan, según el tipo en vigor en la fecha en que concluyan estos exámenes, análisis o ensayos, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

Sin embargo, con el consentimiento y bajo el control de las autoridades competentes, el interesado podrá reducir los restos a desperdicios o desechos. En este caso, los derechos de importación aplicables serán los correspondientes a los desperdicios o desechos en la fecha de su obtención.

Artículo 106

Las autoridades competentes fijarán el plazo en el que deberán efectuarse los exámenes, análisis o pruebas y las formalidades administrativas que habrán de cumplirse con objeto de garantizar la utilización de las mercancías para los fines previstos.

TÍTULO XXII

ENVÍOS DESTINADOS A ORGANISMOS COMPETENTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR O DE PROTECCIÓN INDUSTRIAL O COMERCIAL*Artículo 107*

Serán admitidos con franquicia de derechos de importación las marcas, modelos o dibujos y los expedientes

de registro correspondientes, así como los expedientes de solicitud de patentes de invención o similares, destinados a los organismos competentes en materia de protección de derechos de autor o de protección de la propiedad industrial y comercial.

TÍTULO XXIII

DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER TURÍSTICO

Artículo 108

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 50 a 59, serán admitidos con franquicia de derechos de importación:

- a) los documentos (impresos plegables, folletos, libros, revistas, guías, carteles anmarcados o no, fotografías y ampliaciones fotográficas sin enmarcar, mapas geográficos ilustrados o sin ilustrar, papeles diáfanos para vidrieras, calendarios ilustrados) destinados a ser distribuidos gratuitamente y que tengan como principal finalidad la de incitar al público a visitar países extranjeros, especialmente a asistir en ellos a reuniones o manifestaciones de carácter cultural, turístico, deportivo, religioso o profesional, siempre que estos documentos no contengan más del 25 % de publicidad comercial privada — excluida toda publicidad comercial privada en favor de empresas comunitarias — y sea evidente su finalidad de propaganda de carácter general;
- b) las listas y anuarios de hoteles extranjeros publicados por los organismos oficiales de turismo o bajo su patrocinio y los indicadores de horarios relativos a servicios de transportes explotados en el extranjero, cuando estos documentos vayan a ser distribuidos gratuitamente y no contengan más del 25 % de publicidad comercial privada, excluida toda publicidad comercial privada en favor de empresas comunitarias;
- c) el material técnico enviado a los representantes acreditados o a los corresponsales designados por organismos oficiales nacionales de turismo, que no vayan a ser distribuidos, es decir, los anuarios, las listas de abonados al teléfono o télex, las listas de hoteles, catálogos de ferias, muestras de productos de artesanía de escaso valor, documentación sobre museos, universidades, estaciones termales, u otras instituciones análogas.

TÍTULO XXIV

DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS DIVERSOS

Artículo 109

Serán admitidos con franquicia de derechos de importación:

- a) los documentos dirigidos gratuitamente a los servicios públicos de los Estados miembros;
- b) las publicaciones de gobiernos extranjeros y las publicaciones de organismos oficiales internacionales que vayan a ser distribuidas gratuitamente;
- c) las papeletas de votación para elecciones organizadas por organismos establecidos en terceros países;
- d) los objetos destinados a servir de prueba o para fines semejantes ante los tribunales u otras instancias oficiales de los Estados miembros;
- e) los reconocimientos de firmas y las circulares impresas relativas a firmas, que sean enviados en el marco de intercambios usuales de información entre servicios públicos o establecimientos bancarios;
- f) los impresos de carácter oficial dirigidos a los bancos centrales de los Estados miembros;
- g) los informes, memorias, notas informativas, prospectos, boletines de suscripción y demás documentos redactados por sociedades que tengan su sede en un tercer país y se destinen a los tenedores o suscriptores de títulos emitidos por estas sociedades;
- h) los soportes impresionados (tarjetas perforadas, grabaciones sonoras, microfilms, etc.) utilizados para la transmisión de informaciones dirigidas gratuitamente a su destinatario, siempre que la franquicia no dé lugar a abusos o a distorsiones de la competencia importantes;
- i) los expedientes, archivos, formularios y demás documentos que vayan a ser utilizados en reuniones, conferencias o congresos internacionales, así como las memorias de estas manifestaciones;
- j) los planos, dibujos técnicos, calcos, descripciones y otros documentos similares, importados para la obtención o la ejecución de pedidos en terceros países o con objeto de participar en un concurso organizado en el territorio aduanero de la Comunidad;
- k) los documentos que vayan a ser utilizados durante exámenes organizados en el territorio aduanero de la Comunidad por instituciones establecidas en un tercer país;

- l) los formularios que vayan a ser utilizados como documentos oficiales en el tráfico internacional de vehículos o de mercancías, en el marco de convenios internacionales;
- m) los formularios, etiquetas, billetes y documentos similares enviados por empresas de transportes o por empresas hoteleras situadas en un tercer país a oficinas de viajes establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad;
- n) los formularios, títulos de transporte, conocimientos, cartas de porte y otros documentos comerciales y administrativos que hayan sido utilizados;
- o) los impresos oficiales emitidos por autoridades de terceros países o por autoridades internacionales, y los impresos adaptados a modelos internacionales dirigidos por asociaciones de terceros países a asociaciones correspondientes situadas en el territorio aduanero de la Comunidad para su distribución;
- p) las fotografías, las diapositivas y las matrices de estereotipia para fotografías, incluso que contengan textos, enviadas a agencias de prensa o a editores de diarios o de periódicos.

TÍTULO XXV

MATERIALES AUXILIARES PARA LA ESTIBA Y PROTECCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DURANTE SU TRANSPORTE

Artículo 110

Serán admitidos con franquicia de derechos de importación los materiales diversos tales como cuerdas, paja, lonas, papeles y cartones, madera, materias plásticas, que se utilicen para la estiba y protección — comprendida la protección térmica — de las mercancías durante su transporte desde un tercer país al territorio aduanero de la Comunidad, y que no sean normalmente susceptibles de nuevo empleo.

TÍTULO XXVI

CAMAS DE PAJA, FORRAJE Y ALIMENTOS PARA LOS ANIMALES DURANTE SU TRANSPORTE

Artículo 111

Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, las camas de paja, los forrajes y los alimentos

de cualquier clase que vayan a bordo de los medios de transporte utilizados para llevar a los animales desde un tercer país al territorio aduanero de la Comunidad, con objeto de serles distribuidos durante el viaje.

TÍTULO XXVII

CARBURANTES Y LUBRIFICANTES A BORDO DE VEHÍCULOS TERRESTRES A MOTOR

Artículo 112

1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 113 y 115:

- a) el carburante contenido en los depósitos normales de los vehículos automóviles de turismo, de los vehículos automóviles comerciales y de los motociclos que entren en el territorio aduanero de la Comunidad;
- b) el carburante contenido en los depósitos portátiles que se encuentren a bordo de los vehículos automóviles de turismo y de los motociclos, hasta el límite de 10 litros por vehículo y sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de tenencia y transporte de carburante.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por:

- a) «vehículo automóvil comercial», todo vehículo de carretera, de motor, que, de acuerdo con su tipo de construcción y su equipo, sea apto y se destine para el transporte con o sin remuneración:
 - de más de nueve personas, comprendido el conductor,
 - de mercancías
 así como cualquier vehículo de carretera para uso especial distinto del transporte propiamente dicho;
- b) «vehículo automóvil de turismo», todo vehículo automóvil que no responda a los criterios definidos en la letra a);
- c) «depósitos normales», los depósitos fijados de manera permanente por el constructor sobre todos los vehículos automóviles del mismo tipo que el vehículo considerado y cuya disposición permanente permita el uso directo del carburante, tanto para la tracción de los vehículos como, en su caso, para el funcionamiento de los sistemas de refrigeración.

Se considerarán, igualmente como depósitos normales los depósitos de gas adaptados a vehículos de motor que permitan la utilización directa del gas como carburante.

Artículo 113

Respecto al carburante contenido en los depósitos normales de los vehículos automóviles comerciales, los Estados miembros podrán limitar la aplicación de la franquicia a 200 litros por vehículo y viaje.

Artículo 114

Los Estados miembros tendrán la facultad de limitar la cantidad de carburante admisible con franquicia en el caso de:

- los vehículos automóviles comerciales que efectúen transportes internacionales con destino a su zona fronteriza, hasta una profundidad máxima de 25 kilómetros en línea recta, siempre que estos transportes se efectúen por personas que residan en esta zona,
- los vehículos automóviles de turismo que pertenezcan a personas residentes en la zona fronteriza mencionada en el apartado 2, del artículo 49.

Artículo 115

Los carburantes admitidos con franquicia de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 no podrán ser empleados en un vehículo distinto de aquel en el que hayan sido importados, ni ser extraídos de dicho vehículo ni almacenados, excepto durante las reparaciones necesarias que se efectúen en el vehículo, ni ser cedidos a título oneroso o gratuito por parte del beneficiario de la franquicia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, entrañará la aplicación de los derechos de importación correspondientes a los productos considerados, según el tipo vigente en la fecha en que tenga lugar, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

Artículo 116

La franquicia prevista en el artículo 112 será aplicable igualmente a los lubricantes que se encuentren a bordo de los vehículos automóviles y correspondan a las necesidades normales de su funcionamiento durante el viaje que estén realizando.

TÍTULO XXVIII

**MATERIALES DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN,
CONSERVACIÓN O DECORACIÓN DE
MONUMENTOS CONMEMORATIVOS O DE
CEMENTERIOS DE VÍCTIMAS DE GUERRA**

Artículo 117

Serán admitidas con franquicia de derechos de importación las mercancías de cualquier naturaleza importadas por organizaciones autorizadas a ello por las autoridades competentes para su utilización en la construcción, conservación o decoración de cementerios, sepulturas y monumentos en memoria de las víctimas de guerra de terceros países inhumados en la Comunidad.

TÍTULO XXIX

**ATAÚDES, URNAS FUNERARIAS Y OBJETOS DE
ORNAMENTACIÓN FUNERARIA**

Artículo 118

Serán admitidos con franquicia de derechos a la importación:

- a) los ataúdes que contengan cuerpos y las urnas que contengan las cenizas de los difuntos así como las flores, coronas y otros objetos de ornamentación que los acompañan normalmente;
- b) las flores, coronas y otros objetos de ornamentación traídos por personas residentes en un tercer país que acudan a funerales o vengan a decorar tumbas situadas en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que la naturaleza o la cantidad de estas importaciones no reflejen intención alguna de carácter comercial.

CAPÍTULO II

FRANQUICIA DE DERECHOS DE EXPORTACIÓN

TÍTULO I

ENVÍOS SIN VALOR ESTIMABLE

Artículo 119

Se beneficiarán de una franquicia de derechos de exportación los envíos que se hagan llegar a su destinatario por correo, por carta o por paquete postal, y que estén constituidos por mercancías cuyo valor global no exceda de 10 ECUS.

TÍTULO II

**ANIMALES DOMÉSTICOS EXPORTADOS
CON OCASIÓN DE UN TRASLADO DE
EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA DESDE LA COMUNIDAD
A UN TERCER PAÍS**

Artículo 120

1. Se beneficiarán de una franquicia de derechos a la exportación los animales domésticos que compongan el ganado de una empresa agrícola que, después de

haber cesado su actividad en la Comunidad, traslade su explotación a un tercer país.

2. La franquicia prevista en el apartado 1 se limitará a los animales domésticos cuyo número esté en relación con la naturaleza y la importancia de dicha empresa agrícola.

TÍTULO III

PRODUCTOS OBTENIDOS POR PRODUCTORES AGRÍCOLAS EN FINCAS SITUADAS EN LA COMUNIDAD

Artículo 121

1. Se beneficiarán de la franquicia de derechos de exportación los productos de la agricultura o de la ganadería obtenidos en el territorio aduanero de la Comunidad en fincas limítrofes explotadas, en concepto de propietarios o de arrendatarios, por productores agrícolas cuya base de explotación se encuentre en un tercer país y sea contigua al territorio aduanero de la Comunidad.

2. Para beneficiarse de lo dispuesto en el apartado 1, los productos obtenidos de animales domésticos deberán proceder de animales originarios del tercer país considerado o que cumplan las condiciones exigidas para circular libremente por él.

Artículo 122

La franquicia prevista en el apartado 1, del artículo 121, se limitará a los productos que sólo hayan estado sometidos al tratamiento habitual después de la recolección o la producción.

Artículo 123

La franquicia sólo se concederá respecto de los productos introducidos en el tercer país considerado, por el productor agrícola o por su cuenta.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 127

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las disposiciones del Capítulo I serán aplicables tanto a las mercancías declaradas para libre práctica que procedan directamente de terceros países como a las declaradas

TÍTULO IV

SIMIENTES EXPORTADAS POR PRODUCTORES AGRÍCOLAS PARA SER UTILIZADAS EN FINCAS SITUADAS EN TERCEROS PAÍSES

Artículo 124

Se beneficiarán de una franquicia de derechos de exportación las semillas que vayan a ser utilizadas en la explotación de fincas situadas en un tercer país contiguas al territorio aduanero de la Comunidad y explotadas, en concepto de propietarios o de arrendatarios, por productores agrícolas cuya base de explotación se encuentre en dicho territorio y se contigua al tercer país considerado.

Artículo 125

La franquicia prevista en el artículo 124 se limitará a la cantidad de simientes que sean necesarias para las necesidades de explotación de las fincas.

Dicha franquicia sólo se concederá respecto de las simientes exportadas directamente fuera del territorio aduanero de la Comunidad por el productor agrícola o por su cuenta.

TÍTULO V

FORRAJES Y ALIMENTOS QUE ACOMPAÑEN A LOS ANIMALES DURANTE SU EXPORTACIÓN

Artículo 126

Se beneficiarán de la franquicia de derechos de exportación los forrajes y alimentos de cualquier clase que vayan a bordo de los medios de transporte utilizados para llevar a los animales desde el territorio aduanero de la Comunidad a un tercer país, con objeto de serles distribuidos durante el viaje.

para libre práctica después de haber estado sujetas a otro régimen aduanero.

2. Los casos en los que la franquicia no pueda ser concedida respecto de mercancías declaradas para libre práctica después de haber estado sujetos a otro régimen

aduanero se determinarán según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3, del artículo 143.

Artículo 128

Cuando la franquicia de derechos de importación esté prevista en atención al uso que el destinatario deba hacer de las mercancías, solamente podrán conceder esta franquicia las autoridades del Estado miembro en cuyo territorio las mercancías consideradas deban quedar afectas a dicho uso.

Artículo 129

Las autoridades competentes de los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que las mercancías despachadas a libre práctica con los beneficios de una franquicia de derechos de importación en razón al uso que deba hacer de ellas su destinatario no puedan ser utilizadas para otros fines sin que sean satisfechos los derechos de importación correspondientes, excepto si este cambio de afectación tiene lugar de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 130

Cuando una misma persona simultáneamente las condiciones exigidas para la concesión de una franquicia de derechos de importación o de derechos de exportación de acuerdo con diferentes disposiciones del presente Reglamento, dichas disposiciones serán aplicables conjuntamente.

Artículo 131

En el caso que el presente Reglamento prevea que la concesión de la franquicia quedará supeditada al cumplimiento de ciertas condiciones, la prueba de que se han cumplido estas condiciones deberá ser aportada por el interesado a satisfacción de las autoridades competentes.

Artículo 132

Cuando una franquicia de derechos de importación o de derechos de exportación se conceda por una cuantía máxima fijada en ECUS, los Estados miembros podrán redondear por exceso o por defecto la suma que resulte de la conversión de esta cuantía en moneda nacional.

Los Estados miembros podrán igualmente mantener inalterado el contravalor en moneda nacional, de la cuantía fijada en ECUS cuando, como consecuencia de

la adaptación anual prevista en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, del Reglamento (CEE) n° 2779/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, relativo a la aplicación de la unidad de cuenta europea (UCE) a los actos adoptados en materia aduanera (1), la conversión de esta cuantía, antes del redondeo señalado en el párrafo anterior, origine una modificación del valor en moneda nacional de menos del 5 %.

Artículo 133

1. Las disposiciones del presente Reglamento, no serán obstáculo para la concesión por los Estados miembros:

- a) de franquicias que resulten de la aplicación del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961, del Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963, o de otros convenios consulares, así como del Convenio de Nueva York de 16 de diciembre de 1969 sobre misiones especiales;
- b) de franquicias derivadas de privilegios usuales concedidos en virtud de acuerdos internacionales o de acuerdos sobre sedes de los que sean parte contratante un tercer país o bien una organización internacional, comprendidas las franquicias concedidas con ocasión de reuniones internacionales;
- c) de franquicias derivadas de privilegios usuales concedidos en virtud de acuerdos internacionales concluidos por el conjunto de los Estados miembros, y que establezcan una institución o una organización de derecho internacional de carácter cultural o científico;
- d) de franquicias derivadas de privilegios e inmunidades usuales concedidos en el marco de acuerdos de cooperación cultural, científica o técnica concluidos con terceros países;
- e) de franquicia especiales establecidas en el marco de acuerdos concluidos con terceros países que prevean acciones comunes encaminadas a la protección de las personas o del medio ambiente;
- f) de franquicias especiales establecidas en el marco de acuerdos concluidos con terceros países limítrofes, justificadas por la naturaleza de los intercambios fronterizos con dichos países.

2. Cuando un Estado miembro pretenda suscribir un convenio internacional, no comprendido en ninguna de las categorías mencionadas en el apartado 1, que prevea la concesión de franquicias, dicho Estado miembro deberá elevar a la Comisión una solicitud relativa a la aplicación de tales franquicias comunicándole toda la información necesaria.

(1) DO n° L 333 de 30. 11. 1978, p. 5.

La decisión sobre esta solicitud se tomará con arreglo al procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 143.

3. La comunicación de información contemplada en el apartado 2 no será exigida cuando el convenio internacional considerado prevea la concesión de franquicias que no superen los límites fijados por el derecho comunitario.

Artículo 134

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones aduaneras contenidas en los convenios y acuerdos internacionales del tipo de los mencionados en las letras b), c), d), e) y f), del apartado 1, y en el apartado 3, del artículo 133 concluidos después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. La Comisión transmitirá a los demás Estados miembros el texto de los convenios y acuerdos que le sean comunicados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 135

Las disposiciones del presente Reglamento no serán obstáculo para el mantenimiento:

- a) por parte de Grecia, del estatuto especial concedido al Monte Athos, tal como garantiza el artículo 105 de la Constitución helénica;
- b) por parte de Francia, de las franquicias resultantes del Convenio de 22 y 23 de noviembre de 1867 entre este país y Andorra.

Artículo 136

1. Hasta que se adopten disposiciones comunitarias en estas materias, los Estados miembros podrán conceder franquicias especiales:

- a) a las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no pertenezcan a dicho Estado, en aplicación de acuerdos internacionales;
- b) a las compañías aéreas de terceros países, en aplicación de acuerdos bilaterales basados en la reciprocidad.

2. Hasta que se adopten disposiciones comunitarias en esta materia, el presente Reglamento no será obstáculo para el mantenimiento por los Estados miembros de franquicias concedidas a:

- a) los marinos mercantes;

- b) los trabajadores que se repatrien después de haber permanecido fuera del territorio aduanero de la Comunidad durante al menos seis meses como consecuencia de su actividad profesional.

Artículo 137

1. Hasta que se adopten disposiciones comunitarias en esta materia, los Estados miembros podrán conceder franquicias especiales para la importación de instrumentos y aparatos utilizados para la investigación, la realización de diagnósticos o tratamientos médicos.

2. La franquicia prevista en el apartado 1 se limitará a los instrumentos y aparatos que se ofrezcan gratuitamente a los organismos de sanidad, a los servicios dependientes de hospitales y a los centros de investigación autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estos objetos con franquicia, o que sean adquiridos por estos organismos de sanidad, hospitales o centros de investigación, únicamente con fondos facilitados por una organización caritativa o filantrópica o con contribuciones voluntarias, y siempre que se compruebe que:

- a) no se fabrican en ese momento en la Comunidad instrumentos y aparatos equivalentes,
- b) la donación de los instrumentos a aparatos considerados no encubre ninguna intención de carácter comercial por parte del donante.

3. La franquicia se aplicará igualmente:

- a) a las piezas de repuesto, elementos y accesorios específicos que se adapten a los instrumentos y aparatos, siempre que estas piezas de repuesto, elementos y accesorios se importen al mismo tiempo que los instrumentos o aparatos o, si se importaren con posterioridad, sean identificables como destinados a instrumentos o aparatos admitidos previamente con franquicia;
- b) a las herramientas que se utilicen en el mantenimiento, control, calibrado o reparación de los instrumentos o aparatos, siempre que estas herramientas se importen al mismo tiempo que los instrumentos o aparatos o, si se importaren con posterioridad, sean identificables como destinados a instrumentos o aparatos admitidos previamente con franquicia.

Artículo 138

A efectos de la aplicación de la franquicia prevista en el artículo 137, los Estados miembros procederán de la manera siguiente:

- a) Cuando la autoridad competente de un Estado miembro considere autorizar la admisión con franquicia de aparatos o instrumentos como los definidos en el apartado 1 del artículo 137, consultará a los demás Estados miembros.
- b) Si en el plazo de dos meses no se da ninguna respuesta a la autoridad consultante, ésta considerará que no existe, en los Estados miembros consultados, producción de instrumentos equivalentes al que es objeto de la solicitud de franquicia, y que los Estados miembros no tienen ninguna observación que formular sobre la eventual naturaleza comercial de la operación.
- c) En caso de que el plazo de dos meses se considere insuficiente por la instancia consultada, ésta informará de ello a la autoridad consultante indicando el plazo en el que piensa que será posible emitir una respuesta definitiva por su parte, sin que este plazo pueda sin embargo exceder de dos meses.
- d) Si, al final de las consultas previstas en las letras a), b) y c), la autoridad consultante compueba que se cumplen las condiciones previstas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 137, y que ningún Estado miembro ha alegado que la concesión de la franquicia tenga una particular importancia para sus intereses industriales o que encubra alguna intención de carácter comercial, concederá la franquicia; en caso contrario, la denegará.
- e) Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista de instrumentos, aparatos, piezas de repuesto, elementos accesorios y herramientas de valor en aduana superior a 3 000 ECUS cuya admisión con franquicia haya autorizado. Esta comunicación se efectuará durante el primer semestre de cada año y se referirá a los objetos considerados que hayan dado lugar a una autorización de admisión con franquicia durante el año precedente.

La Comisión transmitirá estas listas a los Estados miembros.

- f) Antes del 1 de julio de 1986, la Comisión presentará un informe al Consejo proponiéndole las modificaciones que le parezcan necesarias.

Artículo 139

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, sin perjuicio de:

- a) lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 754/76 del Consejo, de 25 de marzo de 1976, relativo al tratamiento arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio aduanero de la Comunidad (1);

(1) DO n° L 89 de 2. 4. 1976, p. 1.

- b) las disposiciones en vigor en materia de aprovisionamiento de buques, aeronaves y trenes internacionales;
- c) las disposiciones en materia de franquicias establecidas por otros actos comunitarios.

Artículo 140

1. A partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, quedarán derogados:

- a) el Reglamento (CEE) n° 1544/69 del Consejo, de 23 de junio de 1969, relativo al tratamiento arancelario aplicable a las mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3313/81 (3);
- b) el Reglamento (CEE) n° 1410/74 del Consejo, de 4 de junio de 1974, relativo al tratamiento arancelario aplicable a las mercancías importadas para libre práctica con ocasión de catástrofes que afecten al territorio de uno o de varios Estados miembros (4);
- c) el Reglamento (CEE) n° 1818/75 del Consejo, de 10 de julio de 1975, relativo a las exacciones reguladores agrícolas, a los montantes compensatorios y a otros gravámenes a la importación aplicables a los productos agrícolas y a ciertas mercancías resultantes de su transformación, contenidas en los equipajes personales de los viajeros (5);
- d) el Reglamento (CEE) n° 1798/75, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 608/72 (6);
- d) el Reglamento (CEE) n° 1990/76 del Consejo, de 22 de julio de 1976, relativo al tratamiento arancelario aplicable a las mercancías importadas para pruebas (7);
- f) el Reglamento (CEE) n° 3060/78 del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, estableciendo una franquicia de derechos de importación en favor de las mercancías que sean objeto de pequeños envíos sin carácter comercial procedentes de terceros países (8), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3313/81 (9);
- g) el Reglamento (CEE) n° 1028/79 del Consejo, de 8 de mayo de 1979, relativo a la importación con

(2) DO n° L 191 de 5. 8. 1969, p. 1.

(3) DO n° L 334 de 21. 11. 1981, p. 1.

(4) DO n° L 150 de 7. 6. 1974, p. 4.

(5) DO n° L 185 de 16. 7. 1975, p. 3.

(6) DO n° L 74 de 18. 3. 1982, p. 4.

(7) DO n° L 219 de 12. 8. 1976, p. 14.

(8) DO n° L 366 de 28. 12. 1978, p. 1.

(9) DO n° L 334 de 21. 11. 1981, p. 1.

franquicia de los derechos del arancel aduanero común de los objetos destinados a personas dismuidas ⁽¹⁾.

2. Las referencias que se hagan a los reglamentos mencionados en el apartado 1 deberán entenderse como hechas al presente Reglamento.

Artículo 141

1. Se crea un comité de franquicias aduaneras, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 142

El Comité examinará cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea suscitada por su Presidente, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 143

1. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento serán adoptadas según el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3, con excepción de los títulos y artículos siguientes:

- Títulos V, XIV, XIX, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVIII y XXIX del Capítulo I,
- títulos II, IV, y V del Capítulo II,
- apartado 1 del artículo 133 y artículo 135 del Capítulo III.

2. El representante de la Comisión someterá al comité un proyecto de las disposiciones que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que podrá fijar el Presidente en función de la urgencia del asunto de que se trate. El Comité se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos; los votos de los Estados miembros se computarán según la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148

del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las disposiciones previstas cuando concuerden con el dictamen del Comité.
- b) Cuando las disposiciones previstas no concuerden con el dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá al Consejo sin demora una propuesta relativa a las disposiciones que deba adoptar.

El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

- c) Si, transcurrido un plazo de tres meses a contar desde la presentación de la propuesta al Consejo, éste no hubiere decidido, las disposiciones propuestas serán adoptadas por la Comisión.

Artículo 144

La referencia que se hace en los reglamentos siguientes al comité previsto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1798/75, se sustituirá por la referencia al comité previsto en el artículo 141 del presente Reglamento:

- a) artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 754/76;
- b) artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979, relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación ⁽²⁾;
- c) artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no se hayan exigido del sujeto pasivo por mercancías declaradas para un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos ⁽³⁾.

Artículo 145

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1984.

⁽¹⁾ DO n° L 134 de 31. 5. 1979, p. 8.

⁽²⁾ DO n° L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 197 de 3. 8. 1979, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Bruselas, 28 de marzo de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

J. ERTL

ANEXO I

A. Libros, publicaciones y documentos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
37.05	<p>Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas:</p> <p>ex A. Microfilms de libros, de álbumes o de libros de estampas y de álbumes para dibujar o colorear para niños, libros-cuaderno, colecciones de crucigramas, de diarios y periódicos y de documentos o informes de carácter no comercial y de ilustraciones aisladas, páginas impresas y pruebas destinadas a la producción de libros</p> <p>ex B. Películas para reproducción destinadas a la producción de libros</p>
49.03	<p>Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica encuadernados de otra forma, para niños</p>
49.11	<p>Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Ilustraciones aisladas, páginas impresas y pruebas sobre papel destinadas a la producción de libros, incluidas sus microrreproducciones⁽¹⁾ — Microrreproducciones de libros, de álbumes o de libros de estampas y de álbumes para dibujar o colorear para niños, de libros-cuaderno, de colecciones de crucigramas, de diarios y periódicos y de documentos o informes de carácter no comercial⁽¹⁾ — Catálogos de libros y de publicaciones vendidos por una editorial o por una librería establecidas fuera del territorio de las Comunidades Europeas — Catálogos de películas, de grabaciones o de cualquier otro material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural — Mapas relacionados con materias científicas tales como la geología, la zoología, la botánica, la mineralogía, la paleontología, la arqueología, la etnología, la meteorología, la climatología y la geofísica, así como los diagramas meteorológicos y geofísicos — Carteles de propaganda turística y publicaciones turísticas (folletos, guías, horarios, impresos plegables y publicaciones similares), ilustrados o no, incluidos los editados por empresas privadas, invitando al público a efectuar viajes fuera del territorio de las Comunidades Europeas, incluidas sus microrreproducciones⁽¹⁾ — Publicaciones invitando a hacer estudios fuera del territorio de las Comunidades Europeas, incluidas sus microrreproducciones⁽¹⁾ — Planos y dibujos de arquitectura o de carácter industrial o técnico y sus reproducciones — Material publicitario de información bibliográfica destinado a ser distribuido gratuitamente⁽¹⁾

⁽¹⁾ Están excluidos de la franquicia los artículos en los que la publicidad exceda del 25% de la superficie. En el caso de publicaciones y carteles de propaganda turística, este porcentaje se refiere sólo a la publicidad comercial privada.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 90.21	<p data-bbox="486 380 1281 436">Instrumentos aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en enseñanza, exposiciones, etc.) no susceptibles de otros empleos:</p> <ul data-bbox="486 448 1281 560" style="list-style-type: none"><li data-bbox="486 448 1281 560">— Mapas en relieve relacionados con materias científicas como la geología, la zoología, la botánica, la mineralogía, la paleontología, la arqueología, la etnología, la metereología, la climatología y la geofísica, así como los diagramas metereológicos y geofísicos

B. Material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural

Artículos comprendidos en el Anexo II A producidos por la Organización de las Naciones o una de sus instituciones especializadas.

ANEXO II

A. Material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Establecimientos u organismos beneficiarios
37.04	<p>Placas y películas incluso las cinematográficas impresionadas, sin revelar, positivas o negativas:</p> <p>A. Películas cinematográficas:</p> <p>ex II. otras positivas, de carácter educativo, científico o cultural</p>	
ex 37.05	<p>Placas, películas sin perforar y películas perforadas distintas de las cinematográficas, impresionadas y reveladas, negativas o positivas, de carácter educativo, científico o cultural</p>	
37.07	<p>Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:</p> <p>B. II. las demás positivas:</p> <p>ex a) Películas de actualidad (tengan o no sonido) que recojan sucesos que tengan carácter de actualidad en el momento de la importación e importadas para su reproducción en número de dos copias por tema como máximo</p> <p>ex b) Las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Películas de archivo (tengan o no sonido) destinadas a acompañar a películas de actualidad — Películas recreativas especialmente adecuadas para los niños y los jóvenes — Las demás de carácter educativo, científico o cultural 	
49.11	<p>Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Microtarjetas u otros soportes utilizados por los servicios de información y de documentación por ordenador, de carácter educativo, científico o cultural — Murales destinados exclusivamente a la demostración y la enseñanza 	
ex 90.21	<p>Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en enseñanza, exposiciones, etc.) no susceptibles de otros empleos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Modelos, maquetas y murales de carácter educativo, científico o cultural, destinados exclusivamente a la demostración y la enseñanza — Maquetas o modelos visuales reducidos de conceptos abstractos tales como las estructuras moleculares o fórmulas matemáticas 	
92.12	<p>Soportes de sonidos para los aparatos de la partida nº 92.11 o para grabaciones análogas; discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvanizados para la fabricación de discos</p> <p>ex B. Grabados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de carácter educativo, científico o cultural 	
Varios	<ul style="list-style-type: none"> — Homologramas para proyección por láser — Juegos multimedia — Material de enseñanza programada, incluido material en forma de equipo, acompañado del material impreso correspondiente 	<p>Todas las organizaciones (incluidos los organismos de radiodifusión o de televisión), instituciones o asociaciones autorizadas por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estos objetos con franquicia</p>

B. Objetos de colección y objetos de arte de carácter educativo, científico o cultural

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Establecimientos u organismos beneficiarios
Varios	Objetos de colección y objetos de arte no destinados a la venta	Museos, galerías y otros establecimientos autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estos objetos con franquicia

ANEXO III

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
49.11	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento: ex B. Los demás, en relieve para ciegos y ambliopes

ANEXO IV

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas: ex F. Los demás: — Papel braille
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado: ex B. Los demás: — Papel braille
ex 66.02	Bastones (incluidos los bastones para alpinista y los bastones-asiento), fustas, látigos y análogos: — Bastones blancos para ciegos y ambliopes
84.51	Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques: ex A. Máquinas de escribir: — adaptadas para el uso de ciegos y ambliopes
ex 84.53	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas: — Equipos destinados a la producción mecánica de material en braille y de grabaciones para ciegos
ex 90.13	Aparatos o instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otras posiciones del presente Capítulo (incluidos los proyectores de luz); láseres, distintos de los diodos láser: — Amplificadores de televisión para ciegos y ambliopes
90.19	Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas medico-quirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo, para compensar una deficiencia o una incapacidad: ex B. II. Los demás: — Aparatos electrónicos de orientación y de detección de obstáculos para ciegos y ambliopes
ex 90.21	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.), no susceptibles de otros usos: — Auxiliares pedagógicos y aparatos específicamente concebidos para uso de ciegos y ambliopes
ex 91.01	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos): — Relojes braille con caja que no sea de metales preciosos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
92.11	<p>Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido incluida las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión:</p> <p>ex A. II. Aparatos para la reproducción:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Electrófonos y lectores de casetes especialmente concebidos o adaptados para las necesidades de los ciegos y ambliopes
92.12	<p>Soportes de sonido para los aparatos de la posición nº 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos:</p> <p>ex B. II. a) 2. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Libros hablados <p>b) 2. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Libros hablados — Bandas magnéticas y casetes destinadas a fabricación de libros en braille y de libros sonoros
97.04	<p>Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juego de casino):</p> <p>ex C. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Mesas de juego y accesorios adaptados al uso de ciegos y ambliopes — Máquinas de leer electrónicas para los ciegos y ambliopes — Todos los demás objetos especialmente concebidos para la promoción educativa, científica o cultural de los ciegos y ambliopes